



ORDEN DE XX DE XXXX DE 2025 DE LA CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA LÍNEA DE AYUDA CORRESPONDIENTE A LOS COMPROMISOS DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTALES Y CLIMÁTICOS DE LA INTERVENCIÓN FEADER PEPAC 2023-2027, 6501.6 (MANTENIMIENTO O MEJORA DE HÁBITATS Y DE ACTIVIDADES AGRARIAS TRADICIONALES QUE PRESERVEN LA BIODIVERSIDAD. PROTECCIÓN DEL COTO ARROCERO), EN LA REGIÓN DE MURCIA.

ÍNDICE

Preámbulo.....	3
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	8
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	8
Artículo 2. Régimen jurídico.....	8
Artículo 3. Definiciones.....	8
Artículo 4. Finalidad de las ayudas.....	8
Artículo 5. Financiación.....	9
Artículo 6. Personas beneficiarias y requisitos.....	9
Artículo 7. Compromisos.....	12
Artículo 8. Obligaciones de las personas beneficiarias.....	12
Artículo 9. Tipo y cuantía de las ayudas.....	13
Artículo 10. Otras ayudas Incompatibilidades.....	13
Artículo 11. Bases de datos de referencia.....	14
CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.....	14
Artículo 12. Procedimiento de concesión.....	14
Artículo 13. Iniciación del procedimiento.....	14
Artículo 14. Solicitudes.....	14
Artículo 15. Retirada y modificación de las solicitudes y otras declaraciones o documentos.	15
Artículo 16. Subrogaciones de la concesión.....	16
Artículo 17. Ordenación e instrucción del procedimiento.....	17
Artículo 18. Pre evaluación de las solicitudes.....	17
Artículo 19. Evaluación de las solicitudes.....	18
Artículo 20. Propuesta de Resolución Provisional.....	19
Artículo 21. Resolución.....	19
Artículo 22. Causas de fuerza mayor.....	20
CAPÍTULO III. PAGO DE LA AYUDA.....	21



Artículo 23. Pago de las ayudas.....	21
CAPÍTULO IV. CONTROLES, REDUCCIONES Y EXCLUSIONES.....	22
Artículo 24. Controles.	22
Artículo 25. Reducciones y exclusiones y otros supuestos de denegación de las ayudas.....	22
CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO Y RÉGIMEN SANCIONADOR.....	24
Artículo 26. Reintegro de la ayuda.....	24
Artículo 27. Régimen sancionador.	26
Disposición adicional primera. Cláusula de revisión.	26
Disposición adicional segunda. Condición suspensiva de la eficacia de la convocatoria.	27
Disposición adicional tercera. Facultades de aplicación.	27
Disposición derogatoria única.....	27
Disposición transitoria única.....	27
Disposición final única. Entrada en vigor.	27
ANEXO I. NORMATIVA DE APLICACIÓN.....	28
ANEXO II. DEFINICIONES.	31
ANEXO III. DOCUMENTACIÓN A APORTAR CON LA SU.....	33
ANEXO IV. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES.....	34
ANEXO V. METODOLOGÍA PARA IDENTIFICAR UN CULTIVO COMO ABANDONO.....	35
ANEXO VI. REDUCCIONES Y EXCLUSIONES POR INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS Y LÍNEAS DE BASE.....	36
ANEXO VII. ZONAS DE MONTAÑA Y ZONA CON LIMITACIONES NATURALES.....	41



Preámbulo.

La Política Agraria Común desde sus orígenes ha buscado siempre adaptarse a las necesidades del sector agrícola y a los cambios del mismo.

El Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, supone un cambio sustancial en la PAC, que pasa a ser una política orientada a la consecución de resultados concretos, vinculados a los tres objetivos generales del artículo 5 del Reglamento, esto es, fomentar un sector agrícola inteligente, competitivo, resiliente y diversificado que garantice la seguridad alimentaria a largo plazo; apoyar y reforzar la protección del medio ambiente, incluida la biodiversidad, y la acción por el clima y contribuir a alcanzar los objetivos medioambientales y climáticos de la Unión, entre ellos los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo de París y fortalecer el tejido socioeconómico de las zonas rurales.

El Reglamento (UE) 2021/2116, del Parlamento y del Consejo sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1306/2013, determina que los Estados miembros adopten disposiciones en materia de financiación de los gastos, sistemas de gestión y control que han de establecer los estados miembros y procedimiento de liquidación y conformidad.

En lo que respecta al Sistema Integrado de Gestión y Control, se ha de aludir al Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo y al Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1173 de la Comisión por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo.

A tal efecto, el citado Reglamento (UE) n.º 2021/2115 estructura en su Capítulo IV las distintas medidas de desarrollo rural que pueden cofinanciarse a través del fondo FEADER, en el artículo 70 prevé ayudas para compromisos medioambientales, climáticos y otros compromisos de gestión.

Con la reforma de la Política Agraria Común (PAC) 2023-2027, se implanta un nuevo enfoque en el que los Estados miembros deben establecer los detalles de las intervenciones o medidas de la nueva PAC, a través de un plan estratégico, encaminado a la consecución de resultados concretos. Dicho plan ha de agrupar las intervenciones en forma de pagos directos, las intervenciones en determinados sectores, así como las intervenciones para el desarrollo rural, y será financiado con cargo a los fondos europeos agrícolas, Fondo Europeo Agrícola de Garantía (en adelante, FEAGA) y Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (en adelante, FEADER).

Esta nueva orientación de la PAC se articula sobre una mayor subsidiariedad a los Estados miembros, que deberán ser quienes, teniendo más en cuenta las condiciones y



necesidades locales y el carácter particular de la actividad agrícola, deberán diseñar sus propias intervenciones.

Con este nuevo enfoque, España, tras un análisis riguroso de la situación de partida, que contempla, entre otros aspectos, las disparidades naturales entre las distintas regiones agrícolas, y que ha permitido identificar y priorizar las necesidades vinculadas a cada uno de estos objetivos, propuso un Plan Estratégico denominado Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027, (en adelante PEPAC), que tiene como objetivo el desarrollo sostenible de la agricultura, la alimentación y las zonas rurales, para garantizar la seguridad alimentaria de la sociedad a través de un sector competitivo y un medio rural vivo, y que fue aprobado mediante Decisión de Ejecución por la Comisión el 31 de agosto de 2022.

Con el fin de poder realizar una correcta implantación y gestión del conjunto de intervenciones que se incluyen en el Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común del Reino de España 2023-2027 y ante la necesidad de disponer de las adecuadas herramientas jurídicas que permitieran una aplicación armonizada de todas las medidas en el territorio nacional desde el otoño de 2022 se han venido aprobando diversos reales decretos en que se contienen las reglas a aplicar en las intervenciones sectoriales de la PAC y otras disposiciones concomitantes, que se completan con la aprobación conjunta de un paquete normativo que abarca los principales aspectos relacionados con la aplicación de la PAC en nuestro país, compuesto por diversos reales decretos que regulan de manera coherente los aspectos necesarios para su aplicación: normas para la aplicación de las intervenciones en forma de pagos directos, requisitos comunes y solicitud única; sistema de derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad; regulación de condicionalidad reforzada y social; sistema integrado de gestión y control; y gobernanza de los fondos europeos agrícolas. Este grupo normativo encuentra en su vértice la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, tiene por objeto el establecimiento de las PAC y otras materias conexas a partir del año 2023, incluyendo las penalizaciones y sanciones a los beneficiarios, así como las relativas a determinados sectores agrarios relacionados con la PAC.

El Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, sobre gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común, establece que los agricultores y ganaderos podrán presentar una solicitud única anual de ayuda para todas las intervenciones basadas en superficie o ganado, ya sean ayudas directas o intervenciones de desarrollo rural. En dicha solicitud única, se incluirán también las solicitudes que se establezcan en virtud de las intervenciones establecidas en el PEPAC derivadas del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, en lo que respecta a las medidas de desarrollo rural a las que se aplica el sistema integrado.

Es decir, de acuerdo con la normativa señalada, las solicitudes presentadas en virtud del Reglamento (UE) 2021/2115 que se gestionen a través del sistema integrado, deberán estar siempre incluidas en la solicitud única, que se presentará por los medios electrónicos establecidos al efecto por la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, mediante la herramienta informática Sistema de Gestión de Ayudas (SGA) disponible a través de las Entidades Reconocidas.



El PEPAC de España incluye en su Anexo IV la intervención 6501.6 (Mantenimiento o mejora de hábitats y de actividades agrarias tradicionales que preserven la biodiversidad. Protección del Coto Arrocerero), que responde a los objetivos específicos, OE5 -Promover el desarrollo sostenible y la gestión eficiente de recursos naturales como el agua, el suelo y el aire, incluyendo la reducción de la dependencia química y OE6 – Contribuir a detener y revertir la pérdida de biodiversidad, potenciar los servicios relacionados con los ecosistemas y conservar los hábitats y los paisajes.

La intervención propuesta busca preservar y promover la biodiversidad en los ecosistemas más ricos y frágiles de España, en este caso, el Coto Arrocerero, por tratarse de entorno único, situado en el Noroeste de la Región de Murcia, que destaca no sólo por la calidad excepcional de sus paisajes, sino también por el equilibrio que mantiene entre la actividad agrícola tradicional y la conservación de un rico ecosistema.

El abandono paulatino del mundo rural ha movido a las administraciones públicas a poner en valor nuestros espacios naturales y al tiempo promover a una concienciación colectiva de convivencia, respeto y compatibilidad entre el medio natural y las labores agrícolas desarrolladas en los territorios. En la Región de Murcia el coto arrocerero tiene una extensión potencial de 970,54 has en Calasparra y de 149 has en Moratalla, zona que se extiende por los márgenes de los ríos Segura y Mundo, en pequeñas áreas de aluvión perfectamente delimitadas por estos ríos y las acequias madres de riego. Está enclavada en una zona montañosa y quebrada a lo largo del río Segura, el cual va prácticamente entre montañas existiendo algunos ensanchamientos o pequeñas vegas, que junto con las estrechas franjas de terreno que permite el cauce del río constituyen el área de producción.

Esta Orden se estructura en 27 artículos, distribuidos en cinco capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

El capítulo I de disposiciones generales aborda el objeto y ámbito de aplicación relativo al Coto arrocerero de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, régimen jurídico que arranca del nuevo PEPAC 2023-2027, la *finalidad que no es otra que la compensación a los beneficiarios y beneficiarias por la totalidad o parte de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos derivados de la protección del Coto arrocerero, la cofinanciación de las ayudas por el Feader, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las personas beneficiarias y obligaciones de las mismas que se concretan en esta Región, el tipo y cuantía de las ayudas y la base de dato de referencia, concretamente SIGPAC.*

El capítulo II sobre el procedimiento de concesión regula además la iniciación del mismo, la SU, la modificación de la misma, la subrogación de la concesión, la ordenación e instrucción, la propuesta de resolución provisional, y la resolución definitiva y los supuestos de fuerza mayor que pueden dar lugar a la alteración de la propuesta de resolución o resolución de la misma.

El capítulo III que recoge el pago de esta línea de ayuda.

El capítulo IV queda integrado por los controles a aplicar, así como las reducciones, exclusiones multianuales, y demás supuestos de denegación de estas ayudas.

El capítulo V queda referido al procedimiento de reintegro y régimen sancionador.



Concluye la Orden con tres disposiciones adicionales, la primera sobre la posibilidad de revisión al amparo de las modificaciones de los Reglamentos comunitarios y disposiciones normativas de carácter nacional, la segunda sobre la condición suspensiva de la eficacia de la convocatoria y la tercera relativa a la competencia de desarrollo del proyecto ; una disposición derogatoria y una disposición final relativa a la entrada en vigor del mismo.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de una aplicación coherente de la normativa de la Unión Europea, y evitar posibles correcciones financieras, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, al ser necesario que en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se contemple una orden que establezca las bases reguladoras para la concesión y pago de subvenciones correspondientes a las intervenciones sobre 6501.6 (Mantenimiento o mejora de hábitats y de actividades agrarias tradicionales que preserven la biodiversidad. Protección del Coto Arroceros) correspondiente al Plan Estratégico de la Política Agraria Común 2023-2027. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para cumplir con dicha normativa. El principio de seguridad jurídica se cumple al establecerse en una disposición general las nuevas previsiones. Se cumple el principio de transparencia, al haber sido consultadas en la elaboración de la norma las entidades representativas de los sectores afectados; y mediante la audiencia pública del proyecto. Finalmente, respecto del principio de eficiencia, no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual.

La disposición normativa se ajusta a lo dispuesto en legislación comunitaria, y, asimismo, a la normativa en materia de subvenciones, Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, (en adelante, LGS) y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, (en adelante, ReglamentoLGS) así como por la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante Ley 7/2005).

Asimismo se ha sometido al ejercicio del derecho a la participación pública en los procedimientos de elaboración de las disposiciones de carácter general que está regulado fundamentalmente en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28, de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia; en los artículos 12 a 22 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; así como lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (en adelante, LPACAP).

Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1. c) del Decreto nº 331/2009, de 9 de octubre, por el que se crea y regula el Consejo Asesor Regional de las Organizaciones Profesionales Agrarias (en adelante CAROPA), la presente disposición se ha sometido a la consideración del citado órgano consultivo.

Dada la naturaleza de subvención de las ayudas a las que se refiere la presente orden, la competencia para su aprobación corresponde a la persona titular de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la CARM, en relación con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, y el artículo 5 del Decreto del



Presidente nº 19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional, que atribuye a este departamento la competencia en materia de Política Agraria Común.

En su virtud, consultado el sector afectado, a propuesta de la Dirección General de Política Agraria Común, y en uso a las facultades que me confieren los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante Ley 7/2004) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 7/2005, así como en el artículo 17.3 de la LGS.



DISPONGO:

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la ayuda correspondiente a la intervención SIGC del PEPAC (2023-2027), “6501.6 Mantenimiento o mejora de hábitats y de actividades agrarias tradicionales que preserven la biodiversidad. Protección del Coto Arrocerero”, conforme a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº. 1305/2013 y (UE) nº. 1307/2013.

Artículo 2. Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a la línea de ayuda previstas viene integrado, además de por las bases reguladoras que se establecen mediante la presente Orden, por la normativa comunitaria, estatal y autonómica relacionada en su Anexo I.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente Orden, serán de aplicación las definiciones establecidas en el Anexo II de la misma.

Artículo 4. Finalidad de las ayudas.

1. La ayuda regulada en la presente Orden tiene como finalidad compensar a los agricultores por la totalidad o por una parte de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos derivados de la aplicación de los compromisos medioambientales, climáticos y otros compromisos de gestión establecidos en la intervención SIGC del PEPAC (2023-2027) “6501.6 Mantenimiento o mejora de hábitats y de actividades agrarias tradicionales que preserven la biodiversidad. Protección del Coto Arrocerero”.

2. Esta intervención pretende ayudar a mejorar y conservar el singular y frágil paisaje y hábitat asociado al cultivo tradicional del arroz en la Vega Alta del Segura en el denominado “Coto Arrocerero” ubicado en los términos municipales de Calasparra y Moratalla, evitando así el riesgo de abandono de los mismos y los daños irreparables que tal abandono supondría, tanto por la pérdida de biodiversidad (avifauna ligada a los mismos) como por la degradación de este paisaje y la desaparición de sus prácticas agrarias tradicionales.



Artículo 5. Financiación.

1. La financiación de las ayudas corresponderá a una o varias de las siguientes fuentes de financiación que se indicarán en la correspondiente convocatoria, a la Unión Europea, a través del fondo FEADER, a la Administración General del Estado, por medio del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
2. La convocatoria de las ayudas podrá fijar, además de la cuantía total máxima dentro de los créditos disponibles, una cuantía adicional cuya aplicación a la concesión de subvenciones no requerirá de una nueva convocatoria y estará condicionada a la previa declaración de disponibilidad del crédito derivada de la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 58 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.
3. La distribución de porcentajes de financiación podrán adaptarse en caso de ampliarse el crédito, según lo previsto en el punto segundo del presente artículo.

Artículo 6. Personas beneficiarias y requisitos.

1. Podrán beneficiarse de estas ayudas quienes reúnan los siguientes requisitos con referencia al último día del plazo de presentación de solicitud (SU):

a) Ser agricultor tal y como se define en el Anexo II.

b) Ser cultivador de arroz y titular de una explotación, en los términos establecidos en el Anexo II, que esté situada total o parcialmente en el denominado "Coto Arrocero" en la Región de Murcia (en los términos municipales de Calasparra y Moratalla). A tal efecto, la explotación deberá estar inscrita a nombre del solicitante de las ayudas en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el último día de plazo de presentación de las solicitudes de concesión de las ayudas, o al menos deberá haberse solicitado a esa fecha la inscripción en el citado Registro. La comprobación de este requisito se efectuará de oficio por el órgano instructor de las ayudas.

c) Los recintos objeto de ayuda deben tener uso SIGPAC TH (Huerta) o TA (Tierras Arables) y estar destinados al cultivo del arroz o sus rotaciones tradicionales, (cultivos herbáceos de cereales o leguminosas, y maíz)

d) La superficie elegible mínima será de 1,0 ha.

e) La dirección técnica de la explotación ha de ser ejercida por un profesional que como mínimo será competente para asesorar sobre los compromisos de la línea de ayudas.

f) Asumir los compromisos de la línea de ayuda que se establecen en el artículo 7 durante el número de años establecidos en la correspondiente convocatoria.

2. Las superficies agrícolas para las que se solicite la ayuda deberán tener actividad agraria de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el



establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la SU del sistema integrado de gestión y control, (en adelante RD1048/2022), no pudiendo estar abandonadas. La existencia de cultivos abandonados se comprobará siguiendo la metodología de control establecida en el Anexo V.

3. No podrán beneficiarse de las ayudas aquellas personas en quienes concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13, apartados 2 y, en su caso, 3 de la LGS, en los términos establecidos en los artículos 18 a 28 del Reglamento LGS. Las personas solicitantes acreditarán que no están incurso en ninguna de esas circunstancias mediante una declaración responsable incluida en la SU. No obstante, la comprobación de que aquéllas están al corriente de sus obligaciones tributarias frente a la Administración General del Estado y frente a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de sus obligaciones frente a la Seguridad Social se realizará, de oficio por el órgano instructor, que por vía telemática recabará de las correspondientes dependencias administrativas los certificados oportunos. A tal efecto, se entenderá que, con la presentación de la SU, la persona interesada autoriza la obtención telemática de tales certificados, si bien aquél/lla podrá denegar su consentimiento en la propia SU, en cuyo caso deberá ser ella misma la quien aporte los certificados junto a la misma.

4. Las personas solicitantes de subvenciones de importe superior a 30.000 Euros, cuando sean sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no podrán obtener la condición de beneficiaria si incumplen los plazos de pago previstos en la citada ley.

La acreditación del nivel de cumplimiento establecido se realizará por los siguientes medios de prueba:

a) Las personas físicas y jurídicas que, de acuerdo con la normativa contable pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, mediante certificación suscrita por la persona física o, en el caso de personas jurídicas, por el órgano de administración o equivalente, con poder de representación suficiente, en la que afirmen alcanzar el nivel de cumplimiento de los plazos de pago previstos en la citada Ley 3/2004, de 29 de diciembre. Podrán también acreditar dicha circunstancia por alguno de los medios de prueba previstos en la letra b) siguiente y con sujeción a su regulación

b) Las personas jurídicas que, de acuerdo con la normativa contable no pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, mediante:

1.º Certificación emitida por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas que contenga una transcripción desglosada de la información en materia de pagos descrita en la memoria de las últimas cuentas anuales auditadas, cuando de ellas se desprenda que se alcanza el nivel de cumplimiento de los plazos de pago establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, determinado en este apartado, en base a la información requerida por la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

Esta certificación será válida hasta que resulten auditadas las cuentas anuales del ejercicio siguiente.



2.º En el caso de que no sea posible emitir el certificado al que se refiere el número anterior, «Informe de Procedimientos Acordados», elaborado por un auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que, en base a la revisión de una muestra representativa de las facturas pendientes de pago a proveedores de la sociedad a una fecha de referencia, concluya sin la detección de excepciones al cumplimiento de los plazos de pago de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, o en el caso de que se detectasen, éstas no impidan alcanzar el nivel de cumplimiento requerido en el último párrafo de este apartado.

A los efectos de esta Ley, se entenderá cumplido el requisito exigido en este apartado cuando el nivel de cumplimiento de los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, sea igual o superior al porcentaje previsto en la disposición final sexta, letra d), apartado segundo, de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Las personas solicitantes acreditarán que cumplen los plazos de pago previstos en la citada Ley 3/2004, de 29 de diciembre mediante la documentación indicada en el presente apartado dentro del mismo plazo de presentación de la SU.

5. Las personas beneficiarias facilitarán en las solicitudes de ayuda y en las solicitudes de pago la información necesaria para su identificación, incluida, en su caso, la identificación del grupo, tal como se define en el artículo 2, apartado 11, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (24), en el que participen. Dicha información deberá contener, como mínimo:

- a) nombre de la entidad;
- b) número de IVA o de identificación fiscal;
- c) nombre de la entidad matriz y número de IVA o de identificación fiscal;
- d) matriz última y número de IVA o de identificación fiscal;

6. En el caso de fallecimiento de una persona solicitante que cumpliera con los requisitos el último día del plazo de presentación de la SU, se considerará como beneficiaria de esta ayuda a la Herencia Yacente que se constituya o a la persona derechohabiente que suceda en la titularidad de la explotación. Para ello las personas derechohabientes deberán comunicar el fallecimiento por escrito dentro de los 15 días siguientes, o en su defecto hasta el último día del plazo de presentación de alegaciones de la propuesta provisional de resolución del procedimiento de concesión.



Artículo 7. Compromisos.

1. Las personas beneficiarias deberán cumplir los siguientes compromisos:

- a) Dejar un 5 % de la cosecha sin recoger con destino a la alimentación de la fauna.
- b) Realizar una “Seca” durante 12 días en el mes de julio.
- c) Dejar salir el agua por el final de los bancales de arroz de vuelta al río.
- d) Incluir el cultivo de arroz en su explotación al menos uno de cada 2 años.

2. El período de cumplimiento será el establecido en la correspondiente convocatoria.

Artículo 8. Obligaciones de las personas beneficiarias.

Los/as beneficiarios/as deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir, en la superficie objeto de ayuda, los compromisos establecidos para la línea de ayudas durante el número de años que para la línea de ayudas se establezca en la correspondiente convocatoria.
- b) Cumplir en la totalidad de la explotación las normas de condicionalidad establecidas en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).
- c) Mantener debidamente actualizado el cuaderno de campo y someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, así como a cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.
- d) Solicitar el pago de la ayuda, en cada una de las anualidades de cumplimiento de los compromisos, en los términos establecidos en esta Orden.
- e) Acreditar, para el pago de las ayudas, y siempre que no se compruebe de oficio conforme a lo dispuesto en la presente Orden, que se hallan al corriente de sus obligaciones tributarias frente a la Administración General del Estado y frente a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.
- f) Comunicar al órgano concedente la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la ayuda. Dicha comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca la circunstancia que la motiva.



h) Asumir el compromiso de cumplimiento de las reglas de carácter ético que se plasman en el apartado VI del Código de Conducta en materia de subvenciones y ayudas de la Región de Murcia aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de diciembre de 2021. (BORM nº 23 de 29 de enero de 2022)

g) Disponer, en su caso, de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable a la persona beneficiaria en cada caso.

h) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los términos establecidos en el artículo 26.

i) No reducir a lo largo del período de compromiso la superficie sometida al mismo. Salvo en los casos de fuerza mayor, la reducción de la superficie sometida a compromiso dará como resultado las penalizaciones correspondientes según se indica en el Anexo VI.

Artículo 9. Tipo y cuantía de las ayudas.

1. Son ayudas directas por hectárea de superficie agraria, según la definición que se recoge en el Anexo II. A tales efectos, la superficie que se tendrá en cuenta para el cálculo de la ayuda será:

a) La superficie declarada en la solicitud para un grupo de cultivo, cuando la superficie determinada para ese grupo de cultivo sea superior a aquélla;

b) La superficie determinada para un grupo de cultivo, cuando la superficie declarada en la solicitud para ese grupo de cultivo sea superior a aquélla

2. Las superficies subvencionables serán las ocupadas por el arroz y los cultivos tradicionales incluidos en sus rotaciones.

3. La prima será la siguiente:

- Arroz (incluidas sus rotaciones tradicionales):.....200 €/ha

4. En ningún caso se considerará como superficie elegible la correspondiente a barbecho.

Artículo 10. Otras ayudas Incompatibilidades

1. Estas ayudas serán incompatibles con las siguientes líneas de ayuda:

a) Ayudas para la forestación de tierras agrícolas. Esta incompatibilidad afecta, tanto a las distintas convocatorias vigentes de la citada línea de ayudas, como a las convocatorias que pudieran realizarse en el marco del PEPAC (2023-2027).

b) Cualesquiera otras ayudas que subvencionen total o parcialmente las mismas actuaciones que las previstas para las ayudas reguladas en la presente Orden y que estén financiadas por cualesquiera Fondos Europeos o nacionales.



2. Las incompatibilidades se limitarán a los recintos SIGPAC sobre los que las ayudas indicadas en el apartado anterior hubieran sido concedidas, por lo que nada obsta a que las ayudas reguladas en la presente Orden puedan solicitarse en recintos distintos.
3. El control de las incompatibilidades se efectuará de oficio, sin perjuicio de la obligación de comunicar al órgano concedente, tan pronto como se conozca, la obtención de otras ayudas o subvenciones.
4. Cuando se soliciten las ayudas reguladas en la presente Orden, y se hubieran obtenido otras ayudas anteriores incompatibles, se podrán conceder las primeras, condicionando la eficacia de la concesión a la renuncia y consiguiente reintegro, en su caso, de las ayudas incompatibles percibidas.
5. La obtención, con posterioridad a la concesión de las ayudas reguladas en la presente Orden, de otras ayudas incompatibles, conllevará el reintegro de las primeras, salvo que el beneficiario renuncie expresamente a las ayudas posteriores incompatibles.

Artículo 11. Bases de datos de referencia.

La base de datos de referencia en la gestión de las ayudas será el SIGPAC, que se rige por lo dispuesto en el Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN.

Artículo 12. Procedimiento de concesión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la LGS, la concesión de estas ayudas se llevará a cabo en régimen de concurrencia competitiva, de manera que la concesión se realizará mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 19 de las presentes bases reguladoras, y adjudicar las ayudas a aquellas SU que, dentro de los límites presupuestarios fijados en la convocatoria, resulten seleccionadas en función de la puntuación obtenida.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará de oficio, mediante convocatoria aprobada por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca. Dicha convocatoria se ajustará en su contenido a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, siendo objeto de publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y un extracto de la misma en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 14. Solicitudes.

1. Las ayudas deberán solicitarse, junto al resto de las ayudas por superficie, mediante una SU, que se ajustará en cuanto al lugar, forma y plazo de presentación, a lo dispuesto en la Orden de 15 de marzo de 2023, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca sobre la aplicación en el ámbito de la Región de Murcia de las intervenciones en forma de pagos directos



de 2023 a 2027 en el marco del Plan Estratégico de la Política Agraria Común y de otras ayudas, así como sobre el sistema de gestión y control de las mismas (BORM nº 63, de 17/03/2023).

2. Para la tramitación del procedimiento de concesión será necesario aportar la documentación prevista en el Anexo III. Los documentos que puedan ser obtenidos a través de la Plataforma de Interoperabilidad lo serán de este modo, y los que no puedan ser obtenidos de esta forma serán solicitados a la persona interesada, en el caso de que resulten imprescindibles para el procedimiento.

3. Si la SU no reúne alguno de los requisitos, o fuese necesaria la aportación de los documentos previstos en el Anexo V, por el órgano instructor se requerirá a la persona interesada, para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistida de su SU, previa resolución del órgano instructor del procedimiento, que deberá dictarse en los términos del artículo 21 de la LPACAP.

Artículo 15. Retirada y modificación de las solicitudes y otras declaraciones o documentos.

1. Según lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, las SU y otras declaraciones que deban aportarse junto a ellas, podrán retirarse total o parcialmente hasta el 31 de Agosto o hasta la fecha que anualmente indique la Consejería competente mediante resolución al efecto.

2. En caso que la persona interesada optara por una retirada parcial, ésta podrá retirar la SU sobre parcelas individuales, pero deberá mantenerlas en su declaración de superficies, a fin de cumplir con su obligación de declarar todas las parcelas agrícolas a su disposición, de conformidad con el artículo 105 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no será posible dicha retirada cuando ya se haya informado a la persona solicitante de la existencia de casos de incumplimiento en su SU revelado por medios distintos del sistema de monitorización de superficies o los controles administrativos o se le haya avisado de su intención de efectuar un control sobre el terreno o la comprobación de un requisito no monitorizable. Asimismo cuando un control sobre el terreno o la comprobación de un requisito no monitorizable haya puesto de manifiesto un caso de incumplimiento, no se permitirá la retirada de las partes afectadas por el incumplimiento.

4. A efectos del apartado anterior, cuando se realicen controles por monitorización, la comunicación con las personas solicitantes realizada al amparo del artículo 111 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, no se considerará como un aviso de control sobre el terreno ni como incumplimiento derivado de la ejecución de un control sobre el terreno.

5. De conformidad con el artículo 115 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, las solicitudes de concesión de las ayudas y cualesquiera justificantes presentados por la persona interesada podrán ser corregidos y modificados en cualquier momento después de su presentación en caso de error manifiesto reconocido por la autoridad competente sobre la base de una evaluación global del caso concreto y siempre que se verifique que dicha persona actuado de buena fe con respecto a los datos u omisiones que deban corregirse.



La autoridad competente solamente podrá reconocer errores manifiestos cuando éstos puedan detectarse directamente en un control administrativo de la información que figure en la solicitud de concesión o los justificantes aportados y se pueda deducir que el beneficiario ha actuado de buena fe y que no existe ningún riesgo de engaño por su parte. En el caso de que se trate claramente de una equivocación material, el gestor podrá proceder a su corrección sin que ello conlleve un ajuste de la solicitud.

Artículo 16. Subrogaciones de la concesión.

1. No se aceptarán subrogaciones parciales de la concesión, excepto en el caso de incorporación de personas jóvenes agricultores con resolución de concesión de ayudas destinadas al establecimiento de personas jóvenes agricultoras, en el marco del plan estratégico de la política agraria común de España, período 2023-2027.

2. Se aceptarán las subrogaciones totales de la concesión, en los siguientes casos:

- Causas de fuerza mayor recogidas en el artículo 22.
- Jubilación del titular de la concesión.
- Primera incorporación a la actividad agraria de personas jóvenes agricultores.

3. Para poder acogerse al supuesto de subrogación total por “Primera Incorporación a la actividad agraria de personas jóvenes agricultores”, el solicitante deberá cumplir además de los generales, los siguientes requisitos:

a) Tener entre 18 años y 40 años de edad inclusive, en el momento de presentar la solicitud de ayuda, y no cumplir los 41 años en el año natural de presentación de la solicitud.

b) No haberse establecido por primera vez en la actividad agraria, con anterioridad a los 12 meses previos a la solicitud de ayuda.

Se considerará como fecha de primer establecimiento a la actividad agraria, la fecha más antigua de cualquiera de las siguientes actuaciones:

- Primer alta en el Régimen Especial para Trabajadores Autónomos (RETA) por el ejercicio de su actividad agraria, con incorporación o no en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA).
- Primera inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias (REA)

4. En cualquier caso sólo se admitirá un expediente de subrogación por titular y por expediente de concesión durante todo el periodo del compromiso.

5. No podrá autorizarse la subrogación solicitada si la persona cesionaria no cumple los requisitos exigidos para ser beneficiaria de la ayuda.

6. En caso de cumplir lo establecido en el apartado 2 y 3 del presente artículo, para subrogarse en las ayudas, la nueva persona titular de la explotación deberá presentar la correspondiente solicitud de subrogación, dentro del plazo de la SU, y en la forma que se establezca en la Orden



de 15 de marzo de 2023. Asimismo, la nueva titular de la explotación solicitará, en los términos establecidos en la presente Orden, el pago correspondiente a la anualidad de que se trate.

7. La persona titular de la Consejería dictará, a propuesta de la titular de la Dirección General de Política Agraria Común, la correspondiente Orden aceptando o denegando la subrogación, lo que se notificará a las personas interesadas según lo establecido en la normativa vigente.

8. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses, contados a partir del último día de presentación de la SU. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legitima a las personas interesadas para entender desestimadas por silencio administrativo sus solicitudes.

9. Contra la referida resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante la persona titular de la Consejería competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP, o bien interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualesquiera otro recurso que considere oportuno.

10. En el supuesto en el que se acepte la subrogación, ésta solamente producirá efectos económicos a favor de la nueva persona titular de la ayuda a partir de la anualidad en la que se presente la solicitud de subrogación.

11. Si, una vez producida la subrogación, la nueva persona beneficiaria incurriese en alguna de las causas que dan lugar al reintegro de las ayudas, quedará obligada a reintegrar, no solamente las cantidades percibidas por ella, sino también las abonadas a la persona beneficiaria anterior.

Artículo 17. Ordenación e instrucción del procedimiento.

La ordenación e instrucción del procedimiento corresponde a la Dirección General de Política Agraria Común a través del Servicio de Mejora del Entorno Rural, que, además de las actuaciones previstas en la presente Orden, realizará de oficio cuantas otras estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de resolución.

Artículo 18. Pre evaluación de las solicitudes.

1. Por el órgano instructor se realizará una pre evaluación de las solicitudes, en la que se verificará el cumplimiento por las personas solicitantes de los requisitos exigidos por la presente Orden para adquirir la condición de beneficiaria de las ayudas, a cuyo efecto se realizarán los controles que resulten necesarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

2. Aquellas personas solicitantes que no reúnan tales requisitos no serán sometidos a la evaluación a la que se hace referencia en el artículo siguiente, procediéndose a la desestimación de sus SU, en los términos establecidos en los artículos 20 y 21.



Artículo 19. Evaluación de las solicitudes.

1. Las solicitudes de concesión serán sometidas a evaluación, con el fin de realizar la comparación y establecer un orden de prelación entre las mismas, que será efectuada por una Comisión Evaluadora cuyo funcionamiento debe atenerse a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Preliminar Sección 3.ª “Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas” de la LRJSP.

2. Los criterios de valoración para la baremación de las solicitudes conforme a los cuales se establecerá la priorización entre las explotaciones a que se refieren las mismas, son los siguientes:

a) Explotaciones con más del 50% de la superficie admisible por la que se solicita la ayuda incluida dentro de la Red Natura 2000 o de espacios naturales protegidos: 8 puntos.

b) Explotaciones con más del 50% de la superficie admisible por la que se solicita la ayuda incluida dentro de la zona tradicional de cultivo del Coto Arrocerero: 7 puntos.

c) Explotación arrocerera que solicita la ayuda en régimen de Agricultura Ecológica: 6 puntos.

c) Explotaciones con más del 50% de la superficie admisible por la que se solicita la ayuda incluida dentro de Zonas de Montaña: 2 puntos.

En caso de empate en la puntuación entre varias solicitudes, se ordenarán las solicitudes de mayor a menor superficie admisible para la línea de ayudas.

Se determina una puntuación mínima de 7 puntos.

3. La Comisión Evaluadora de las solicitudes estará formada por la persona titular de la Jefatura de Servicio de Mejora del Entorno Rural, que la presidirá, y dos vocales nombrados mediante resolución de la Directora General de Política Agraria Común, entre el personal de dicho centro directivo.

4. El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que contendrá listado con las solicitudes seleccionadas ordenadas de mayor a menor puntuación obtenida, así como las que, cumpliendo con los requisitos para adquirir la condición de beneficiaria, no hayan sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria.

5. Cuando una vez finalizado el plazo de presentación de SU, se compruebe atendiendo al número de solicitudes, que el crédito consignado en la convocatoria para la línea de ayuda es suficiente para concederla a todas las presentadas, no será necesario realizar la evaluación prevista en el presente artículo, de lo que se dejará constancia en una resolución emitida al efecto por el órgano instructor.



Artículo 20. Propuesta de Resolución Provisional.

1. El órgano instructor, a la vista del informe de la Comisión Evaluadora, formulará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, en la que se expresará:

1. ° La relación de las personas solicitantes a los que se conceden las ayudas, con indicación de los resultados de la evaluación y de la cuantía que se concede a cada una de ellas.
2. ° La de aquellas personas solicitantes cuyas SU no hayan sido estimadas por rebasarse la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, ordenadas según la prelación que de las mismas se haya efectuado en la evaluación.
3. ° La de aquellas personas solicitantes respecto de las que se propone la desestimación de su SU por otros motivos distintos del anterior, con indicación de la causa de la misma.

La propuesta de resolución provisional será publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, concediéndose un plazo de diez días a las personas interesadas, a contar a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación, para presentar alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

3. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las personas interesadas. En tal caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

4. Examinadas las alegaciones, el órgano instructor formulará propuesta de resolución definitiva, en la que se expresará la relación de personas solicitantes para las que se propone la concesión de la ayuda y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

5. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor de la persona propuesta como beneficiaria, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado/a la resolución de concesión.

Artículo 21. Resolución.

1. Concluida la fase de instrucción, se elevará la propuesta definitiva a la persona titular de la Consejería, a fin de que, resuelva el procedimiento mediante Orden motivada, en la que se dejará constancia de la relación de las personas solicitantes a los que se concede la ayuda, con la indicación de la cuantía que corresponde a cada una de ellas, y la relación de aquellos respecto de los se le propone la desestimación de la SU, con indicación de la causa de la misma.

2. La resolución contendrá los compromisos y obligaciones inherentes a la ayuda, comprometerá el gasto, y deberá dejar constancia de los distintos fondos que contribuyen a la cofinanciación de las ayudas, especificando el porcentaje y el importe de cofinanciación que corresponde a cada uno de los fondos.



3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución no podrá exceder de seis meses. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

4. Contra la referida resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante la persona titular de la Consejería competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP, o bien interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que la persona interesada pueda interponer cualesquiera otro recurso que considere oportuno.

5. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de las ayudas podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 22. Causas de fuerza mayor.

1. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan ser tenidas en cuenta en cada caso, y de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/2116, del Parlamento y del Consejo sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1306/2013, se reconocerán, en particular, como causas de fuerza mayor, las siguientes:

- a) Catástrofe natural grave o fenómeno meteorológico grave que afecte seriamente a la explotación;
- b) Destrucción accidental de los locales de la explotación destinados al ganado;
- c) Epizootia, brote de enfermedad vegetal o presencia de una plaga de vegetales que afecte a una parte o a la totalidad del ganado o de los cultivos del beneficiario;
- d) Expropiación de la totalidad o de una parte importante de la explotación, si esta expropiación no era previsible el día en que se presentó la SU;
- e) Fallecimiento de la persona beneficiaria;
- f) Incapacidad laboral de larga duración de la persona beneficiaria;

2. La persona beneficiaria, herencia yacente o sus derechohabientes notificarán por escrito los casos de fuerza mayor, adjuntando las pruebas pertinentes a satisfacción de la autoridad competente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que estén en condiciones de hacerlo, de ser posible, o hasta el último día del plazo de presentación de alegaciones de la propuesta provisional de resolución del procedimiento. Dicho plazo se computará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, de manera que los sábados serán considerados inhábiles y, en consecuencia, se excluirán del cómputo.



CAPÍTULO III. PAGO DE LA AYUDA.

Artículo 23. Pago de las ayudas.

1. Las personas beneficiarias de las ayudas, durante el período de duración de los compromisos, percibirán un pago por anualidad que, de conformidad con el artículo 104.1 Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, deberá solicitarse anualmente a través de la SU, que se ajustará en cuanto a la forma, plazo y lugar de presentación a lo dispuesto en la Orden de 15 de marzo de 2023, acompañándose además de la documentación que se exige en la mencionada Orden.
2. El pago de las ayudas quedará supeditado a la previa verificación, mediante los controles correspondientes, del cumplimiento de los compromisos y demás condiciones necesarias para el cobro de las ayudas.
3. Efectuados los controles a los que se hace referencia en el apartado anterior, la persona titular de la Consejería dictará Orden por la que proponga o deniegue el pago de la ayuda. El abono de las cantidades a pagar se efectuará mediante transferencia bancaria, en la cuenta corriente señalada al efecto por la persona beneficiaria.
4. El importe a abonar será el que resulte de la aplicación, en su caso, de las reducciones previstas en el artículo 25.
5. La Orden a la que se hace referencia en el apartado anterior se notificará a las personas beneficiarias de forma electrónica.
6. Los pagos se efectuarán entre el 1 de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la anualidad de la solicitud de pago de que se trate. El vencimiento del plazo máximo sin haberse dictado y notificado la resolución legítima a las personas interesadas para entender desestimadas sus solicitudes de pago por silencio administrativo.
7. Contra la referida resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante la persona titular de la Consejería competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualesquiera otro recurso que considere oportuno.
8. En caso de no presentar la solicitud de pago en dos años consecutivos, se procederá, previa audiencia a la interesada, y salvo que concurra causa de fuerza mayor, a declararla decaída en su derecho a la ayuda, con el consiguiente reintegro de las cantidades percibidas, incrementadas con los intereses de demora correspondientes.



CAPÍTULO IV. CONTROLES, REDUCCIONES Y EXCLUSIONES.

Artículo 24. Controles.

1. El cumplimiento de los requisitos y condiciones para ser persona beneficiaria de las ayudas se comprobará mediante controles administrativos, monitorización y controles sobre el terreno para aquellos requisitos no monitorizables, que se efectuarán en los términos establecidos en la sección 6ª del Capítulo II del Título II del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, en cuanto sea de aplicación.
2. El control de la condicionalidad se llevará a cabo en los términos establecidos en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, y en la Orden de 12 de diciembre de 2024, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) que reciban pagos directos y determinados pagos anuales de desarrollo rural en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas, (BORM nº 290, de 16 de diciembre), (en adelante Orden de 12 de diciembre de 2024).
3. A efectos de los controles a realizar, las personas beneficiarias estarán obligadas a llevar y mantener permanentemente actualizado un cuaderno de campo. La inexistencia del cuaderno de campo, se interpretará como una negativa a que la Consejería efectúe un control.
4. Según se establece en el artículo 9.2 de la Ley 30/2022 de 23 de diciembre por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, se denegará íntegramente la ayuda solicitada en caso de resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control por parte de la persona beneficiaria de las ayudas. Se entiende que existen estas circunstancias cuando la misma, debidamente notificada al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de control.

Artículo 25. Reducciones y exclusiones y otros supuestos de denegación de las ayudas.

1. De conformidad con el artículo 108.3 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, la presentación, en un año determinado, de la SU fuera del plazo establecido, dará lugar a una reducción del 1% por día hábil del importe al que la persona beneficiaria hubiera tenido derecho si se hubiera presentado en el plazo fijado. Idéntica reducción se aplicará en caso de retraso en la presentación de aquellos documentos u otras declaraciones a aportar junto a la SU.
2. Se admitirán SU de ayuda hasta el último día de la fecha de finalización del plazo de modificación de la SU establecido conforme al apartado 1 del artículo 112 del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre. Si la SU se presenta una vez finalizado el citado plazo, será inadmitida.
3. Si la persona solicitante no declara en la SU la totalidad de los recintos que tiene inscritos en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Región de Murcia, y la diferencia entre la superficie global declarada en la SU, por una parte, y la superficie declarada más la superficie global de los recintos no declarados, por otra parte, supera en más de un 3% a la superficie declarada, se aplicarán las reducciones previstas en el artículo 13 del Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero



de 2023, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

4. Si la superficie declarada en la SU para un grupo de cultivos supera la superficie determinada, se aplicarán las reducciones y exclusiones previstas en el artículo 18 del Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero de 2023.

5. En caso de incumplimiento de los compromisos propios de la ayuda, se aplicarán las reducciones y exclusiones establecidas en el Anexo VI.

6. Cuando se produzca un incumplimiento de la condicionalidad, se aplicarán las reducciones y exclusiones previstas en la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura Ganadería y Pesca que regule la materia.

7. Cuando sean de aplicación varias reducciones, éstas se aplicarán gradualmente a partir del importe anterior y según el orden establecido en el artículo 15 del Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero de 2023.

8. No procederá la aplicación de las reducciones, exclusiones ni denegaciones de ayuda anteriores, en los siguientes casos:

- a) Cuando el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor.
- b) Cuando el incumplimiento se deba a un error de la autoridad competente o de otra autoridad, y dicho error no haya podido ser razonablemente detectado por la persona interesada.
- c) Cuando la persona interesada pueda demostrar de forma satisfactoria para la autoridad competente, que no es responsable del incumplimiento de las obligaciones o si la autoridad competente acepta de otro modo que la persona interesada no es responsable.
- d) En otros casos en que la imposición de una penalización no sea adecuada según lo dispuesto en el Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero de 2023.

9. Procederá la denegación del pago de la anualidad correspondiente, conservando el derecho a la ayuda, en los siguientes casos:

- a) No aportar el cuaderno de campo en el control sobre el terreno.
- b) Incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando con ello se dificulte o imposibilite la realización de los controles o la verificación de la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos incompatibles para la misma finalidad.
- c) Cualesquiera otras actuaciones que supongan la resistencia, excusa, obstrucción o negativa a los controles sobre el terreno o al control financiero.



- d) No hallarse la persona beneficiaria al corriente de sus obligaciones tributarias frente a la Administración General del Estado y frente a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de sus obligaciones frente a la Seguridad Social.
- e) No cumplir con los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, tal y como establece el artículo 13.3 bis de la LGS.
- f) Ser la persona beneficiaria deudora por resolución de procedencia de reintegro de subvenciones o ayudas frente a la Administración General del Estado o frente a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

10. De conformidad con el artículo 62 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, no se concederá ninguna ventaja prevista en la normativa agrícola a personas físicas o jurídicas de las que se demuestre que han creado artificialmente las condiciones exigidas para obtener esas ventajas.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 26. Reintegro de la ayuda.

1. Las personas beneficiarias estarán obligadas a reintegrar las cantidades percibidas más el interés de demora correspondiente, en los supuestos de nulidad y anulabilidad de la resolución de concesión prevista en el artículo 36 de la LGS, y, asimismo, cuando concurra alguna de las causas de reintegro establecidas en el artículo 37.1 de la misma, o de las siguientes:

- a) La no presentación de la solicitud de pago, en los términos establecidos en la presente Orden, durante dos años consecutivos.
- b) La renuncia expresa, total o parcial, a la ayuda por parte de la persona beneficiaria.
- c) Cuando, de conformidad con el Anexo IV proceda la retirada total o parcial de las ayudas como penalización por incumplimiento de los compromisos en los términos establecidos en el mismo.
- d) Obtención, con posterioridad a la concesión de las ayudas, de otras ayudas incompatibles.
- e) Cualquier otra causa originada por la directa aplicación del derecho de la Unión Europea.

2. El régimen de reintegros será el establecido en el artículo 10 de la Ley 30/2022 de 23 de diciembre, y supletoriamente, en los artículos 31 a 37 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, y en los artículos 91 a 94 del Reglamento LGS.

3. Una vez iniciado el procedimiento de reintegro la persona titular de la Consejería de Agua,



Agricultura Ganadería y Pesca, como órgano competente para resolver, podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión de los libramientos de pago pendientes de abonar a la persona beneficiaria, por el importe a reintegrar que fije la resolución de inicio del expediente a reintegro, con los intereses de demora devengados hasta aquel momento, en los términos establecidos en el artículo 30 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre. Procederá la suspensión, en todo caso, si existen indicios racionales que permitan prever la imposibilidad de obtener el resarcimiento, o si éste puede verse frustrado o gravemente dificultado, y, en especial, si la persona perceptora hace actos de ocultación, gravamen o disposición de sus bienes.

4. Sin perjuicio de que el reintegro se exija de oficio, mediante la tramitación del procedimiento correspondiente, las personas beneficiarias también podrán efectuar el reintegro voluntario con el devengo de los intereses de demora correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 32.5 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre. A tal efecto, la persona beneficiaria de las ayudas deberá dirigir un escrito al titular de la Consejería solicitando la correspondiente carta de pago.

5. De conformidad con el artículo 59.5 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116, del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 no procederá la exigencia de reintegro:

a) Cuando concurra una causa de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, en los términos establecidos en el artículo 21. Según se establece en el artículo 4.4 del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, en caso de que una persona beneficiaria no haya podido cumplir el compromiso por motivos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, el pago correspondiente se retirará proporcionalmente para los años en los que se haya producido el caso de fuerza mayor o la circunstancia excepcional. La retirada afectará solo a las partes del compromiso para las cuales los costes adicionales o el lucro cesante no se hubieran producido antes de que ocurriese la fuerza mayor o las circunstancias excepcionales. No se aplicará ninguna retirada de las ayudas en relación con los criterios de subvencionabilidad y las demás obligaciones, ni se impondrán penalizaciones.

b) Cuando el pago haya sido fruto de un error de la autoridad competente o de otra autoridad, sin que la persona beneficiaria haya podido detectar razonablemente ese error.

No obstante, cuando el error obedezca a elementos factuales pertinentes para el cálculo del pago correspondiente, el párrafo anterior sólo se aplicará si la decisión de recuperación no se ha comunicado en un plazo de doce meses a partir del pago.

c) Cuando la persona interesada pueda demostrar de forma satisfactoria para la autoridad competente que no es responsable del incumplimiento o cuando la autoridad competente adquiera de otro modo la convicción de que aquélla no es responsable.

6. Asimismo, y al amparo de lo previsto en el artículo 10.5 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, se podrá decidir no proceder a la recuperación de los importes a reintegrar si la cantidad que se debe recuperar por la persona beneficiaria en un pago individual en virtud de un régimen de ayuda, excluidos los intereses sea igual o inferior de los 250 €. En este caso, se informará a dicha persona del incumplimiento constatado y de la obligación de adoptar medidas correctoras para el futuro.



7. Conforme al artículo 10.4 de la misma Ley, sin perjuicio de cualquier otra acción coercitiva prevista por la legislación nacional, las autoridades competentes deducirán, mediante compensación, cualquier importe indebido resultante de una irregularidad, negligencia o error administrativo pendiente de una persona beneficiaria contra cualquier pago futuro a favor de esa persona beneficiaria que deba efectuar el organismo pagador responsable de la recuperación de la deuda.

8. La obligación de reintegrar será independiente de las sanciones que, en su caso, resulten exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 27. Régimen sancionador.

1. Las personas beneficiarias de las ayudas estarán sujetas al régimen sancionador establecido en el Título II de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.

2. El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre y en la LAPAAP en todos aquellos aspectos no previstos en este Título.

3. La competencia para instruir y resolver los expedientes sancionadores corresponde:

- a) A la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura y ganadería, por la comisión de infracciones graves y muy graves.
- b) A la persona titular de la Dirección General competente en materia de política agraria común, por la comisión de infracciones leves.

Disposición adicional primera. Cláusula de revisión.

Las presentes bases se ajustarán a las modificaciones que de los Reglamentos comunitarios o de los Reales Decretos que los desarrollen puedan producirse con posterioridad a su entrada en vigor, a los cuales deberán ajustarse asimismo las convocatorias y concesiones que al amparo de las citadas bases se produzcan.

La publicación por el FEAGA de circulares o cualquier otro tipo de instrucción, relacionada con estas bases y convocatorias, podrá dar lugar igualmente a la modificación de las mismas.

La SU de las ayudas reguladas por estas bases, conlleva a la plena aceptación de las posibles modificaciones que se puedan efectuar de acuerdo con lo anterior, y que serán de plena aplicación a las solicitudes presentadas con anterioridad a las mismas.

En caso de que se modifiquen normas obligatorias, requisitos, obligaciones, con respecto a los cuales los compromisos deban ser más estrictos, se deberá garantizar su adaptación a fin de evitar la doble financiación. En caso de no ser aceptada tal adaptación por el/la beneficiario/a, el compromiso se dará por finalizado.



Disposición adicional segunda. Condición suspensiva de la eficacia de la convocatoria.

La eficacia de la convocatoria queda sujeta a la condición suspensiva de la aprobación por la Comisión Europea de la modificación del Plan Estratégico de la Política Agraria Común 2023-2027, por lo que no se podrá efectuar concesión alguna en tanto no se produzca dicha aprobación.

Disposición adicional tercera. Facultades de aplicación.

Se faculta a la Directora General de Política Agraria Común para que dicte cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición transitoria única.

La presente Orden producirá efectos sobre las solicitudes de ayuda presentadas con posterioridad al 1 de febrero de 2025

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Región de Murcia”.

Murcia a xx de xxxx de 2025



ANEXO I. NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que quedan derogados los Reglamentos (UE) 1305/2103 y 1307/2013.
- Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1306/2013.
- Plan Estratégico de la Política Agraria Común para España (PEPAC)" 2021, aprobado mediante Decisión de Ejecución de la Comisión de 31/08/2022
- Ley 30/2022 de 23 de diciembre por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas (BOE nº 308 de 24 de diciembre de 2022).
- Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre, sobre derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la Política Agrícola Común (BOE nº 312 de 29 de diciembre de 2022).
- Real Decreto 1046/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula la gobernanza del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común en España y de los fondos europeos agrícolas FEAGA y Feader (BOE nº 312 de 29 de diciembre de 2022).
- Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común (BOE nº 312 de 29 de diciembre de 2022).
- Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control (BOE nº 312 de 29 de diciembre de 2022).
- Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).(BOE nº 312 de 29 de diciembre de 2022); modificado por el Real Decreto 567/2024, de 18 de junio, (BOE nº 148 de 19 de junio).
- Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios (BOE nº 223, de 15 de septiembre)



- Real Decreto 1050/2022, de 27 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, que establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios (BOE nº 312 de 29 de diciembre de 2022).
- Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios (BOE nº 312 de 29 de diciembre de 2022).
- Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola (BOE nº 312 de 29 de diciembre de 2022).
- Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero de 2023, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y se modifican varios reales decretos por los que se regulan distintos aspectos relacionados con la aplicación en España de la Política Agraria Común para el periodo 2023-2027 (BOE nº 54 de 4 de marzo de 2023).
- Real Decreto 1028/2024, de 8 de octubre, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de política agrícola común, para su adaptación a la modificación del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común (BOE nº 244, de 9 de octubre).
- Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, (BOE nº 24 de 28 de enero).
- Decreto nº 8/2013, de 18 de enero, por el que se crea y regula el registro de explotaciones prioritarias y de titularidad compartida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 126, de 3 de junio).
- Decreto nº 154/2014, de 30 de mayo, por el que se regula el Registro de Explotaciones Agrarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 126, de 3 de junio).
- Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola, (BOE nº 117, de 27 de abril).
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas, (BOE nº 103, de 30 de abril).
- Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia (BORM nº 140, de 18 de junio)



- Orden de 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario (BORM nº298, de 27 de diciembre).
- Ley 3/2020, de 27 de julio, de recuperación y protección del Mar Menor, (BOE nº 221, de 17 de agosto).
- Orden de 12 de diciembre de 2024, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) que reciban pagos directos y determinados pagos anuales de desarrollo rural en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas, (BORM nº 290, de 16 de diciembre).
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, (BOE nº 276, de 18 de noviembre).
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, (BOE nº 176, de 25 de julio).
- Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (BORM nº 278, de 2 de diciembre).
- Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, (BOE nº 314, de 30/12/2004); modificada por la Ley 5/2010, de 5 de julio (BOE nº 163, de 06/07/2010).
- Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, (BOE nº 234, de 29/09/2022).
- Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (BOE nº 236, de 2 de octubre).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, (BOE nº 236, de 2 de octubre).
- Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, (BOE nº 25, de 29 de enero)



ANEXO II. DEFINICIONES.

a) “Explotación”: todas las unidades utilizadas para actividades agrícolas y administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro, (artículo 3. 2) Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021).

b) “Actividad agraria”: la producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas, o el mantenimiento de una superficie agraria en un estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual, (artículo 3. 7) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre)

c) “Superficie agraria”: cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos permanentes o cultivos permanentes, (artículo 3. 9) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre).

d) “Tierras de cultivo”: las tierras dedicadas a la producción de cultivos o las superficies disponibles para la producción de cultivos pero en barbecho, con independencia de que se encuentren en invernaderos o bajo protección fija o móvil. También tendrán consideración de tierras de cultivo las superficies retiradas de la producción de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos; con el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), con el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y con el artículo 70 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, (3. 10) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre).

e) “Parcela agrícola”: la superficie de tierra continua, declarada por un único agricultor, dedicada a un único producto y sistema de explotación, secano o regadío, válido para la ayuda que se está solicitando. Estará contenida total o parcialmente dentro de un recinto SIGPAC, el cual se define en el artículo 2, apartado h) del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, (artículo 3. 20) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre).

f) “Cultivos permanentes”: como aquellos no sometidos a la rotación de cultivos, distintos de los pastos permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos las cabeceras de cultivo y los bordes, los viveros y los árboles forestales de ciclo corto, (artículo 3. 11) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre)

g) “Recinto inactivo”: Recinto SIGPAC que no forma parte de ninguna declaración de superficies de la solicitud única de la PAC de las cinco últimas campañas, incluidas las intervenciones de desarrollo rural con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y las ayudas del POSEI que se concedan por superficie o por cabeza de ganado, y para el que tampoco consta que forme parte de ninguna explotación agrícola según la información del correspondiente Registro Autonómico de Explotaciones Agrícolas de los cinco años anteriores, o que, perteneciendo a una explotación agrícola, o bien sólo ha sido declarado para aprovechamiento



no agrario ni forestal, o bien no se ha registrado ninguna actualización o ratificación de la información inscrita por su titular en los últimos cinco años.

h) “SIGPAC”: Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas, regulado por el Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre.

i) “Parcela SIGPAC”: una superficie continua del terreno con una referencia alfanumérica concreta representada gráficamente en el SIGPAC, (artículo 2. g) del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre).

j) “Recinto SIGPAC”: la parcela de referencia conforme a lo recogido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022. Se define como una superficie continua de terreno, delimitada geográficamente, estable en el tiempo, medible, dentro de una parcela SIGPAC, con un uso único de los definidos y con una referencia alfanumérica única e inequívoca. Contendrá, en su caso, las superficies no agrícolas consideradas subvencionables para recibir la ayuda de las intervenciones basadas en la superficie, (artículo 2. h) del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre).

k) “Titular de la explotación”: persona física o jurídica, o todo grupo de personas físicas o jurídicas, incluidas las comunidades de bienes, herencias yacentes o comunidades de herederos, sociedades civiles sin objeto mercantil y explotaciones en régimen de titularidad compartida, que ostenta el poder de adopción de decisiones en relación con las actividades agrarias desempeñadas en la explotación agraria, obtiene los beneficios y asume el riesgo empresarial derivado de la actividad agraria, (artículo 3. 5) del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre). Respecto a las unidades de producción agrícolas de la explotación, la persona solicitante deberá estar inscrita como tal bien en el Registro General de la Producción Agrícola (en adelante REGEPA) regulado por el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, o bien en el Registro Autonómico de Explotaciones Agrícolas (en adelante REA) según se regula en Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre.

l) “Agricultor/a”: toda persona física o jurídica, o todo grupo de personas físicas o jurídicas, excluidas instituciones sin fines de lucro como asociaciones y fundaciones de carácter social, titular de una explotación agraria situada en España y que ejerza una actividad agraria, conforme a lo establecido en el capítulo II del título II del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, (artículo 3. 2) del mencionado Real Decreto).

ll) “Agricultor/a activo/a”: aquel/la agricultor/a que reúna las condiciones establecidas en el Capítulo I del Título II del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre.

m) “Joven agricultor/a”: persona física que no tenga más de 40 años de edad en el año de presentación de la SU; es decir, no cumplirá 41 años en el año natural de esa solicitud.



ANEXO III. DOCUMENTACIÓN A APORTAR CON LA SU.

1. NIF de la persona solicitante.
2. NIF de la persona que ostenta la representación legal.
3. Acreditación de la persona que ostenta la representación legal y escritura de constitución si procede.
4. Autorización vigente a Entidad Colaboradora para actuar en nombre de la persona solicitante,(período de vigencia máximo 5 años).
5. NIF de la tercera persona en caso de que se haya autorizado la firma a dicha tercera persona.
- 6 Documentación de autorización en caso de que la SU haya sido firmada por una tercera persona.
- 7 Certificado de titularidad de cuenta bancaria con expresión del IBAN de la persona solicitante de la ayuda.
- 8 Documentación acreditativa del objeto social.
- 9 En caso de no autorizar al órgano competente a su consulta, certificado de estar al corriente en el pago en la Tesorería General de la Seguridad Social.
- 10 En caso de no autorizar al órgano competente a su consulta, certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias con la Agencia Española de Administración Tributaria.
- 11 En caso de no autorizar al órgano competente a su consulta, certificado de estar al corriente en la Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- 12 Declaración de cumplimiento de la normativa vigente en materia de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. (Artículo 13.3 bis de la ley 38/2003, de 17 de noviembre). (Anexo VII)
- 13 En caso de no autorizar al órgano competente a su consulta, declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del solicitante, de los 3 periodos impositivos inmediatamente anteriores a la anualidad de la ayuda.
- 14 En caso de no autorizar al órgano competente a su consulta, informe de acreditación de la actividad agraria por cuenta propia de la anualidad de la SU solicitud de
- 15 Autorización a una Entidad Colaboradora para el acceso a los datos de sus SU de la campaña anterior, y en su caso, para la firma y/o entrega en el Registro.
- 16 Autorización a persona solicitante para recuperar la solicitud y tipo de otro solicitante en caso de cambio de titularidad.
- 17 Documento justificativo del régimen de tenencia de un recinto, para recintos nuevos a efectos declarativos, o para recintos inactivos en SIGPAC (Cod.231).



ANEXO IV. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES

D/Dña, con D.N.I nº, en representación de, con domicilio en, CIF....., en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.7 de la LGS y supletoriamente con lo dispuesto en el artículo 69 de la LPACAP, DECLARA RESPONSABLEMENTE:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.3 bis de la LGS, y siendo sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (marcar la que corresponda):

Que como persona física o jurídica que, de acuerdo con la normativa contable puede presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, cumple los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

O, en su caso:

Que la persona jurídica, de acuerdo con la normativa contable, no puede presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, por lo que se acompaña para la acreditación del cumplimiento de los plazos legales de pago:

- Certificación del auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas con nº de registro _____, en los términos previstos en el citado artículo 13.3 bis, que se adjunta.

En _____ a ___ de _____ de _____

(Fecha y firma electrónica)



ANEXO V. METODOLOGÍA PARA IDENTIFICAR UN CULTIVO COMO ABANDONO.

Un cultivo se considerará abandonado cuando se identifique como tal mediante los siguientes controles:

1. Controles administrativos:

Cuando esté identificado en SIGPAC como cultivo abandonado.

Cuando esté identificado en el REA como cultivo abandonado.

Cuando en cualquier otra de las bases de datos de referencia recogidas en esta norma esté identificado como cultivo abandonado.

2. Controles sobre el terreno:

Durante los controles sobre el terreno se comprobarán a este respecto tres elementos:

- Mal estado fitosanitario del cultivo.
- Presencia de excesiva vegetación adventicia.

Cuando se identifiquen ambos elementos se dará el cultivo por abandonado.

3. Controles de monitorización. Según los marcadores de abandono indicados en la Circular del FEGA correspondiente al Plan nacional de monitorización para verificar el cumplimiento de los criterios de admisibilidad de las superficies declaradas en la SU.



ANEXO VI. REDUCCIONES Y EXCLUSIONES POR INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS Y LÍNEAS DE BASE

Compromisos	Clasificación penalización ⁽¹⁾
a) No dejar un 5% de la cosecha sin recoger con destino a la alimentación de la fauna	P
b) No realizar una "Seca" durante 12 días en el mes de julio.	S
c) No dejar salir el agua por el final de los bancales de arroz de vuelta al Río	P
d) No realizar rotación de cultivos. Incumplir la obligatoriedad de establecer un cultivo de arroz cada 2 años.	E*

*Implica pérdida de concesión y reintegro de las ayudas percibidas.

CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL MANTENIMIENTO DEL COMPROMISO.

Compromisos	Clasificación penalización ⁽¹⁾
Reducir la superficie sometida al compromiso por debajo del 80% de la superficie concedida.	
% superficie reducida \leq 20%	T
% superficie reducida $>20\%$ y $\leq 30\%$	S
% superficie reducida $>30\%$ y $\leq 50\%$	P
% superficie reducida $>50\%$	B

(1) La penalización se aplica a la totalidad del expediente de ayuda correspondiente a la intervención solicitada.

INCUMPLIMIENTO DE LAS LINEAS BASES

Línea base	Clasificación penalización ⁽¹⁾
Incumplimientos relacionados con el Apéndice sobre incumplimientos de la normativa respecto al uso de productos fitosanitarios	T
Incumplimientos relacionados con el Apéndice sobre incumplimientos de la normativa respecto al uso de productos fertilizantes.	T

CONTROL DE SUPERFICIES.

En el caso de que se compruebe que el recinto declarado no existe, la superficie sea no agraria o que se declara más superficie que la tiene el recinto se aplicará el artículo 18 del Real Decreto 147/2023.

En el caso de que se comprueben incidencias por menor superficie a la declarada o superficie de cultivos diferentes a los de la presente ayuda, y no estén incluidas en el punto anterior se aplicará el art. 31 del Real Decreto 147/2023 con la siguiente tipificación:



Control de superficies por grupos de cultivo, tras aplicar penalizaciones por sobredeclaración	Clasificación penalización ⁽¹⁾
Diferencias de superficies menor o igual a 5% sobre la determinada.	T
Diferencias de superficies mayor 5% y menor o igual a 20% sobre la determinada.	S
Diferencias de superficies mayor 20% y menor o igual a 50% sobre la determinada.	P
Diferencias de superficies mayor 50% sobre la determinada.	B

(1) La penalización se aplica a la totalidad del expediente de ayuda correspondiente a la presente intervención.

Clasificación	Año ⁽¹⁾	Nº ⁽²⁾	Penalización
Excluyente: (E)	1 o más	1 o más	100% de la ayuda
Básico: (B)	1	1 o más	50% de la ayuda
	2 o más	1 o más	100% de la ayuda
Principal (P)	1	1	20% de la ayuda
		2 o más	30% de la ayuda
	2 o más	1 o más	30% de la ayuda
Secundario (S)	1	1	5% de la ayuda
		2 o más	10% de la ayuda
	2 o más	1 o más	10% de la ayuda
Terciario (T)	1	1	1 % de la ayuda
		2 o más	1 % de la ayuda
	2 o más	1 o mas	2 % de la ayuda

(1) Años de incumplimiento detectados del mismo compromiso u otra obligación.

(2) Número de incumplimientos de compromisos u otras obligaciones. En caso de múltiples incumplimientos, para el cálculo de la penalización final se aplicará el caso más desfavorable.



APÉNDICE SOBRE INCUMPLIMIENTOS DE LA LÍNEA DE BASE RELATIVA A LA NORMATIVA RESPECTO AL USO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y FERTILIZANTES

REQUISITOS RELATIVOS AL USO DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS

Corresponden con los Requisitos pertinentes relativos al uso de los productos fitosanitarios recogidos en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, modificado por el Real Decreto 285/2021, de 20 de abril, siendo los siguientes:

1. La gestión de plagas de los vegetales se realizará teniendo en cuenta los principios generales de la gestión integrada de plagas establecidos en el Anexo I, que sean aplicables en cada momento y para cada tipo de gestión de plagas.
2. La gestión de plagas se realizará bajo asesoramiento, excepto en el caso de las producciones o tipos de explotaciones consideradas de baja utilización de productos fitosanitarios de acuerdo con el artículo 10.3, en cuyo caso será voluntario.

Las explotaciones exentas de la obligación de asesoramiento tendrán a su disposición las Guías de Gestión Integrada de Plagas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para facilitar el cumplimiento de los principios de la gestión integrada de plagas.

3. Es obligatorio mantener actualizado un registro de tratamientos fitosanitarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.
4. A partir del 26 de noviembre de 2015, las personas usuarias profesionales de productos fitosanitarios deberán estar en posesión del carné que acredite conocimientos apropiados para ejercer la actividad, así como estar inscritas en la correspondiente sección del Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria (ROPO).
5. Se prohíben las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios, salvo en el caso de que sean autorizadas por el órgano competente de la comunidad autónoma, o promovidas por la propia administración para el control de plagas declaradas de utilidad pública o por razones de emergencia. En cualquier caso, es condición para su realización que no se disponga de una alternativa técnica y económicamente viable, o que las existentes presenten desventajas en términos de impacto en la salud humana o el medio ambiente.
6. Se tomarán todas las medidas necesarias para evitar la contaminación de las masas de agua y del agua potable, tal como se establece en los artículos 31, 32 y 33.
7. Se respetarán las prácticas obligatorias para la manipulación y almacenamiento de los productos fitosanitarios, envases y restos
8. En virtud del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, los equipos de aplicación dentro del ámbito de aplicación del citado Real Decreto, según el artículo 3 del mismo, deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA) o en el censo de equipos a inspeccionar elaborado por los órganos competentes de las comunidades autónomas.



Se tendrá en cuenta lo establecido en el Real Decreto 1050/2022, de 27 de diciembre.

REQUISITOS AL USO DE PRODUCTOS FERTILIZANTES.

Se cumplirá con lo establecido en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, destacando las siguientes obligaciones:

1. Registrar en la sección de fertilización del cuaderno de campo las operaciones de aporte de nutrientes y materia orgánica al suelo, en un plazo no superior a un mes desde que hayan sido realizadas. El cuaderno de explotación, que será digital de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, se pondrá a disposición de la autoridad competente e incluirá bajo la responsabilidad del titular de la explotación, el contenido mínimo y la documentación adjunta establecida en el Real decreto de abonado sostenible

2. Elaboración y aplicación de un plan de abonado, según los contenidos mínimos establecidos en el Real Decreto en cada unidad de producción integrante de la explotación de la que es titular, a partir del 1 de septiembre de 2024. Se exceptúa de esta obligación a las unidades de producción que no superen las 10 hectáreas de superficie, siempre que sean de secano o estén dedicadas únicamente a pastos o cultivos forrajeros para autoconsumo.

3. Se prohíbe la aplicación de fertilizantes y otros materiales según se indica en el artículo 4.4 del Real Decreto 1051/2022.

4. Salvo que se disponga de sistemas de riego localizado o se utilicen técnicas de agricultura de precisión según se define en el Real Decreto 948/2021, de 2 de noviembre, destinadas a la adecuación del aporte de nutrientes a las necesidades del cultivo a lo largo del tiempo, se deben respetar, además, los periodos de prohibición de fertilización nitrogenada que figuran en el Anexo II del Real Decreto 1051/2022.

5. Las abonadoras y aperos utilizados en la aplicación deberán estar correctamente calibrados en función del tipo de fertilizante y deberán mantenerse en buen estado

6. El almacenamiento de los productos fertilizantes se realizará en condiciones que minimicen las pérdidas por emisiones, así como el riesgo de vertidos accidentales. Salvo disposiciones autonómicas más restrictivas, los nuevos almacenes de estos materiales se situarán fuera de las zonas inundables que aparecen delimitadas en el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables, considerando un periodo de retorno de 10 años, de acuerdo con lo regulado en los artículos 9 bis y 14 bis del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado mediante Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. Asimismo, los nuevos almacenes se situarán siempre a una distancia igual o superior a 15 metros de los cauces de agua y otros tipos de humedales, salvo que las autoridades competentes de las comunidades autónomas determinen otras distancias, que pueden ser inferiores siempre que queden justificadas técnicamente.



7. No se podrán aplicar a los suelos agrarios ni a los cultivos, materiales para los que no puedan determinarse los valores a los que hacen referencia la parte II del anexo I del Real Decreto 1051/2022.

8. En cuanto al apilamiento temporal de estiércoles, productos fertilizantes orgánicos y otros materiales de origen orgánico, se cumplirá lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1051/2022 y en cuanto a la aplicación de estiércoles, productos fertilizantes orgánicos y otros materiales de origen orgánico, a lo indicado en el artículo 10.

9. El asesoramiento que se realice en los distintos aspectos de la fertilización a los que se hace referencia en el Real Decreto de abonado sostenible, se realizará por un técnico que pueda acreditar la condición de asesor en fertilización según los requisitos establecidos en el artículo 21.

Se tendrá en cuenta el cumplimiento de la normativa de lucha contra la contaminación por nitratos diferenciándose las siguientes zonas:

1º. Explotaciones fuera de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos. No presentan requisitos especiales.

2º. Zonas vulnerables definida por la Orden de 23 de diciembre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se acuerda la designación de nuevas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia, ampliación de las existentes y la determinación de la masa de agua costera del Mar Menor como masa de agua afectada, o en riesgo de estarlo, por la contaminación por nitratos de origen agrario (BORM 298 de 27/12/2019). Actualmente estas zonas carecen de programa de actuación debiendo cumplir con el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia (Anexo V de la Ley 1/2018 (BORM nº 26 de 13/02/2018)

3º. Explotaciones que en su totalidad o parcialmente se encuentran en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, previas a la Orden de 23/12/2019), es decir:

- Zona vulnerable correspondiente a los acuíferos cuaternario y plioceno en el área definida por zona regable oriental del trasvase Tajo-Segura y el sector litoral del Mar Menor
- Zona vulnerable a la contaminación por nitratos del Valle del Guadalentín, en el término municipal de Lorca.
- Zona vulnerable correspondiente a los acuíferos de las Vegas Alta y Media de la cuenca del Río Segura.

Estas zonas deben cumplir con la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 de noviembre de 2008, 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia (BORM 140 de 18/06/2016)

4º. Explotaciones con Parcelas en Zona Vulnerable a Nitratos: en zonas Mar Menor Ley 3/2020.



ANEXO VII. ZONAS DE MONTAÑA Y ZONA CON LIMITACIONES NATURALES

ZONAS DE MONTAÑA

- Caravaca de la Cruz,
- Moratalla
- Lorca, Polígonos Catastrales:
 - Del 1 al 35 y el 38
 - Del 191 al 251
 - Del 257 al 299
 - Del 319 al 322
 - Del 330 al 333 más el 309 y el 328

ZONA CON LIMITACIONES NATURALES

- Abanilla,
- Albudeite,
- Alcantarilla,
- Bullas,
- Campos del Río,
- Cartagena (pedanías: Rincón de San Ginés, Aljorra (La), San Antonio Abad, Alumbres, Santa Lucía, Canteras, Magdalena (La), Campo Nubla, Escombreras, Hondón, Perín, Puertos (Los)),
- Cehegín,
- Fortuna,
- Fuente Álamo de Murcia (pedanías: Paganés (Los), Cánovas, Campillo de arriba, Palas (Las), Almagros (Los), Pinilla (La), Loma (La), Espinar (El), Campillo De Abajo, Cuevas del Reylo, Escobar, Jorges (Los), Vivancos(Los)),
- Jumilla,
- Mazarrón (pedanías: Atalaya, Leiva, Garrobo, Saladillo, Majada (La), Mazarrón, Cañada del Romero, Gañuelas, Mingrano),
- Molina de Segura,
- Mula,
- Murcia (pedanías: San Ginés, Rincón de Beniscornia, Beniajan, Espinardo, Era Alta, Arboleja (La), Monteagudo, Alquerias, Raya (La), Carrascoy, San José de La Vega, Dolores (Los), Baños y Mendigo, Algezares, Palmar (El), Puebla de Soto, Barqueros, Torreagüera, Ñora (La) , Aljucer, Cañada de San Pedro, Cañada Hermosa, Churra, Corvera, Guadalupe, Javalí Viejo, Javalí Nuevo, Murcia, Nonduermas, Puntal (El), Los Ramos, Rincón de Seca),
- Pliego,
- Puerto Lumbreras,
- Ricote,
- Yecla.